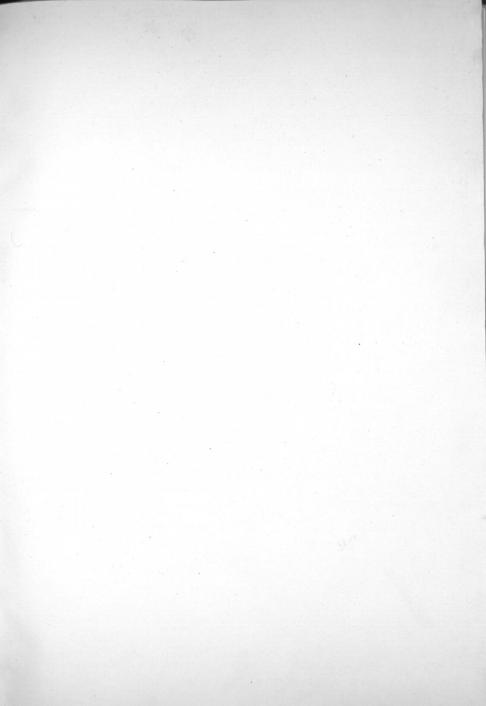
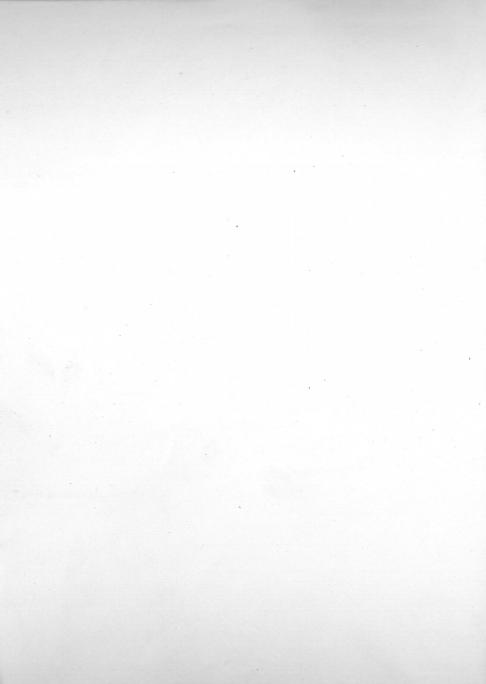
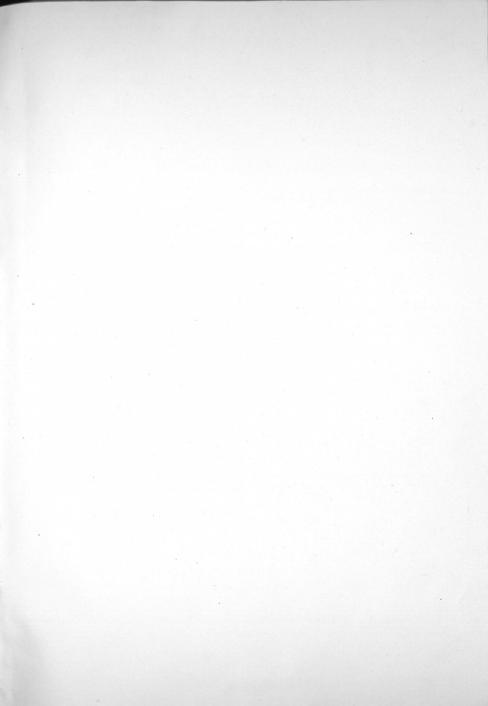


3 Hop into fortice 143 Ag







AG-23

,

.

.

Luis BARROWS

38291

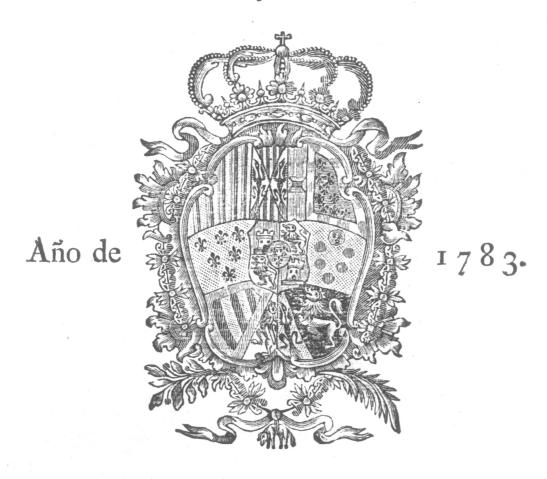
25.000



# REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1783.

APROBANDO LAS ORDENANZAS con que se han de gobernar los cinco Gremios mayores de Madrid en su Giro y Comercio.



#### EN MADRID:

En la Imprenta de Blas Roman, Impresor de la Real Academia de Derecho Español y Público.

# REAL CEDULA. DE SU MAGESTAD.

DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1783. APROBANDO LAS ORDENANZAS con que se han de gobernar los cinco Gremios anayores de Madrid en su Giro y Comercio.



#### EN MADRID:

En la Imprenta: de Blas Roman, Impresor de la Real Academia de Derecho Español y Público.



### YO EL REY.

han dispuesto, dirigidas à la exti LOS cinco Gremios mayores de la Villa de Madrid, que son el de Mercaderes de Seda de la Puerta de Guadalaxara, el de Mercería, Especería, y Droguería, el de Joyería de la Calle Mayor, el de Paños, y el de Lencería, han representado à mi Junta General de Comercio, y Moneda las contínuas diferencias y disputas, que experimentan con varios sugetos que pretenden incorporarse por Individuos de sus Comunidades, sin hallarse con las circunstancias que previenen las Ordenanzas aprobadas por Real Cédula de diez y siete de Septiembre de mil setecientos quarenta y uno, y Reales Decretos posteriores, con perjuicio de la estimacion que siempre han mantenido en su Comercio, y vastos negocios de su cargo, asi en estos Reynos, coopran-i

mo en los de Indias, y demás Plazas de Comercio de Europa, presentandola al mismo tiempo las Ordenanzas que han dispuesto, dirigidas à la extincion de los abusos introducidos, y à asegurar mas la utilidad del Público; suplicando su aprobación, y que se expida el Despacho correspondiente: y habiendose visto en la referida mi Junta General la representacion, y Ordenanzas, con los informes que tuvo por conveniente tomar en el asunto, y lo que en su vista se ofreció decir à mi Fiscal, me dió cuenta de todo en Consulta de veinte y ocho de Julio del año de mil setecientos ochenta y uno; y por resolueion à ella, he venido en aprobar las mencionadas Ordenanzas, en la forma que expresa mi Real Decreto siguiente.

"Atendiendo à la utilidad pública, "notoriamente conocida, del buen gi-"ro y gobierno de los cinco Gremios "mayores de Madrid en su Comercio "desde su ereccion, y union, y espe"rando que serán cada dia mayores sus "progresos en beneficio del Estado, y ,, de mis amados vasallos, si se removie-"ren algunos embarazos que experi-"mentaban, por abuso, falta de obser-5, vancia, y diminucion de sus antiguas ,, Ordenanzas; he venido en reglar y ,, aprobar las que me propuso la Jun-,, ta General de Comercio y Moneda, ,, con Consulta de veinte y ocho de Ju-"lio de mil setecientos ochenta y uno, ,, en la forma conveniente à estos fines, ,, que expresan las adjuntas, compues-, tas de treinta y dos Capitulos, y fir-"madas del Conde de Gausa, que re-"mito à la misma Junta, para que ex-"pida la Real Cédula correspondien-"te, con insercion de ellas, à fin de que ", se publiquen, y observen inviolable-"mente, sin interpretacion, disimu-"lo, ni tolerancia en contrario. La Jun-"ta las hará imprimir à costa de los "mismos Gremios, y pasará à mis ma-" nos un competente numero de exem-OR-"pla"plares, para enviar al Consejo los que "convengan, para su inteligencia y "cumplimiento en la parte que le to"ca; y encargo à la Junta, que por la "suya execute, y haga executar con la "puntualidad propia de su zelo, quan"to se establece y previene en estas "Ordenanzas. Tendráse entendido en "la Junta para su cumplimiento. En "Aranjuez à veinte y cinco de Junio "de mil setecientos ochenta y tres.—
"Al Presidente de la Junta General "de Comercio, y Moneda."

Y los expresados capitulos son en

la forma siguiente.

#### ORDENANZAS REALES,

formadas para el gobierno de los cinco Gremios mayores de Madrid.

#### ORDENANZA PRIMERA.

Onviniendo à mi Real servicio, y à la utilidad pública la conservacion y fomento de los cinco Gremios mayores de esta mi Villa y Corte de Madrid; y teniendo presente que una de las principales causas de la ruina de las Comunidades, y sus Individuos, es la tolerancia de pleytos y litigios, que por las formalidades acostumbradas en los Tribunales de la Turisdiccion Ordinaria son por lo comun muy dilatados y costosos; es mi voluntad, que mi Junta General de Comercio, y Moneda conozca privativamente con inhibicion absoluta de otro Consejo, Tribunal, ò Junta de todos los pleytos, y causas civiles y criminales que sean y pertenezcan directa ò indirectamente à los referidos cinco Gremios mayores, y sus Individuos; bien sea por negociacion de Mercader à Mercader, Factor, Mancebo ù otra persona, siempre que proceda por hecho de Mercaderías, ò cosas tocantes à tráfico y comercio; ò bien sobre preferencia en las Tiendas de sus respectivas demarcaciones; y en ninguna manera conozca de las causas que sean estrañas, distintas è independientes de dicho tráfico, comercio y preferencia: Y que en la primera instancia de aquellas conozça uno de mis Tenientes de Corregidor de esta Villa, como Subdelegado de la propia mi Junta General de Comercio, con las apelaciones à la misma, y no à otro Consejo, ni Tribunal alguno, como repetidas veces lo tengo mandado; procediendo, sustanciando, y sentenciando las causas, breve, y sumariamente à estilo de Comercio por la verdad sabida, y la buena fé guardada; pues de este modo se precave el extravio de papeles en unos negocios en que interesan mi Real Hacienda, v causa pública, y se cortan las contínuas competencias que se han originado, y causan por la malicia, y cavilosidad de algunos Litigantes que ocurren con las apelaciones y recursos al mi Consejo, y à otros Tribunales; y siendo uno de los principales motivos de esta variacion y desorden la falta de asignacion precisa de uno ò dos oficios de Escribanos propios y privativos ante quienes se actuen, v despachen los insinuados negocios de los cinco Gremios mayores, y sus Individuos: mando, que desde el dia de la publicacion de estas Ordenanzas en adelante, todas las insinuadas causas, y negocios respectivos à ellas, y à los Individuos de los cinco Gremios mayores, como tales, se actuen, y sigan precisamente en las primeras instancias de mis Tenientes de Corregidor Subdelegados, por uno de los Oficios de dos Escribanos de la Subdelegacion, que por la Junta de Gobierno de los cinco Gremios mayores se nombren, y señalen de los del Número de esta Villa (dando aviso de este nombramiento, siempre que se hiciere y repitiere, à mi Real Junta General de Comercio, para que le conste y tenga entendido); y que este nombramiento sea y se entienda personal, y no adicto al Oficio de Escribano del Número que exerciere; de modo, que electo otro por muerte, dimision, ù otro motivo que cause la vacante, pasen à aquel por formal inventario, intervenido por uno de los Tenientes Subdelegados, todos los papeles concernientes à la Subdelegacion. Y mando y prohibo, que ninguno de estos dos Escribanos, asi electos para la Subdelegación, pueda pasar à hacer relacion de los autos, causas y negocios pertenecientes à ellas, à otro Consejo, Tribunal, ni Juez alguno, sin pedir previamente permiso à mi Junta General de Comercio, ni entregarlos sin expreso Decreto de ésta, ni à ellos se les podrá obligar en modo alguno, por ningun Consejo, Juez, ni Tribunal: Y asimismo prohibo à mis Tenientes Subdelegados, que puedan admitir, ni despachar por otra via, que la del Oficio de los Escribanos nombrados para la Subdelegacion, pedimento, memorial, ni recurso alguno correspondiente à la jurisdiccion de la referida mi Real Junta General de Comercio, y puntual observancia de estas Ordenanzas, baxo de la pena de nulidad de lo que actuen y proyean en otra forma, y por

por qualquiera otra mano, y de ser responsables à las partes de los daños y perjuicios que se causaren por su omision u condescendencia, y las demás que segun la calidad, y gravedad del negocio parezcan à la misma mi Junta General de Comercio imponerles.

## ORDENANZA SEGUNDA.

Todas las Tiendas de los Individuos de cada uno de los cinco Gremios mayores han de estár precisamente en los sitios, y parages que se señalan, y demarcan en el principio, y cabeza de los generos que à cada uno de ellos les pertenecen para su privativo Comercio, sin que ninguna persona natural, ni estrangera pueda en dicha forma exercitarse en el Comercio de ellos, sin que primero precedan las circunstancias que adelante se expresarán; las quales con separacion y claridad se exponen por su orden, en la forma siguiente.

# DEMARCACION DE LAS TIENDAS del Gremio de Sedas de Puerta de Guadalaxara.

Por mi Real Cédula de diez y siete de Septiembre de mil setecientos quarenta y uno, en que fui servido aprobar las Ordenanzas de dichos cinco Gremios mayores, les fue señalado por demarcación para el referido Gremio de Sedas de Puerta de Guadalaxara, y tiene su principio viniendo por la Calle Mayor à mano izquierda, desde el esqui-

nazo de la Calle de la Amargura, siguiendo el portal, con inclusion de la Tienda que hace fachada à la misma Puerta de Guadalaxara, y por el frente sobre la izquierda, desde el pasadizo que vá à San Miguél, siguiendo via recta hasta la callejuela de la Platería, que vá derecha à la puerta del costado de la misma Iglesia de San Miguél; y por la mano derecha, viniendo por la Calle Mayor, desde el esquinazo de la callejuela de San Felipe Neri, hasta la casa rinconada de la Platería, que pertenece à las Memorias de Don Pedro Urive Salazar, en que remata el distrito de la Parroquia de San Ginés.

Por mi Real Cédula de ocho de Julio de mil setecientos y cinquenta fui servido ampliar esta misma demarcacion, desde el esquinazo de la callejuela que vá à la Plazuela de Herradores hasta el de frente de la Casa Profesa; y no habiendo sido bastante para que el número de sus Individuos tenga alguna proporcion con los de los quatro Gremios restantes como lo tienen pedido à dicha mi Junta General de Comercio los Apoderados del de Especería, Mercería, y Droguería, y el de Lienzos; quiero y es mi voluntad, que sea, y se tenga por demarcacion, à mas de la antigua que vá especificada, la Calle Mayor desde la Iglesia de San Felipe Neri, y Portal de Manguiteros, hasta la casa del Conde de Oñate por sola aquella hacera; cuya ampliacion es, y se entiende con tal que à nin-

B

guno de sus actuales habitantes sean de la clase, ù oficio que fueren, se les pueda obligar à mudarse de sus Tiendas, à menos de no ser por medio de convencion recíproca.

# GENEROS CUYA VENTA CORRESPONDE à este Gremio.

Todo genero de Terciopelos rizos, Piñuelas, ù otro qualquier genero que pueda aludir à ellos, asi lisos, como de flores, y texidos ò bordados de qualquier color y calidad que sea, ò se pueda fabricar, aunque tenga plata y oro, asi de estos Reynos, como fuera de ellos.

Todo genero de Felpas lisas, largas y de flores de seda de un haz, y de dos, y con plata y oro de todos colores y calidades que se puedan fabricar, así en estos Reynos, como fuera de ellos.

Todo genero de Felpas lisas, labradas, matizadas, ò de otra qualquier manera que se puedan fabricar, asi para colgaduras, como para sobrecamas, taburetes, tapetes, ò canapees, ò para otro qualquiera fin, fábrica de estos Reynos y de fuera de ellos.

Todo genero de Rasos, Brocatos, ù otro qualquier genero que se pueda fabricar, aunque tenga distinto nombre, asi lisos, felpados, brochados, ò de otra qualquier forma que la inventiva pueda adelantar fabricados en estos Reynos, y fuera de ellos.

Todo genero de Damascos, Picotes, Sargas,

Tavies, Tercianelas, Camelotes, Ormesies, Noblezas, Estampados, Teletones, Grisetas, Princesas, Primaveras, Glasees, Anafayas, Buratos, Gorgoranes, Gorbiones, Brocateles, Rasos lisos, Saetines, Melaneas, asi lisos, como de flores, anchos y angostos, ù otro qualquier genero que la inventiva pueda prevenir, aunque tengan plata, y oro fino, fábrica de estos Reynos, y de fuera de ellos.

Todo género de Damascos, Brocatos, Terciopelos, y Tafetanes, ù otro genero de telas que es\_ tuviesen con guarniciones, asi de plata, y oro fino, como de seda sola, fábrica de estos Reynos, y fuera de ellos.

Todo género de Anafayas, fábrica de todas partes. Todo género de Tafetanes de à onza de todos colores, lisos, batidos y listados, fábrica de Valencia, Granada, Requena, Cordova, Jaen, Priego, y de otras qualesquier fábricas de estos Reynos, y de estos mismos Tafetanes de à onza solo puedan vender los Mercaderes de Mercería de los Portales de Santa Cruz, y Plaza mayor los negros, y de todos colores, no siendo mezclados, batidos, ni listados, y con tal que no hayan de exceder de onza por vara.

Todo género de Tafetanes sencillos de color, fábrica de Granada, Cordova, Jaén, Priego, y otras partes de estos Reynos, de que han de poder usar para su venta los Mercaderes de Mercería de los Portales de Santa Cruz, y Plaza mayor.

Todo género de Buratos de toda seda , y los que tuvieren el pie de seda, aunque la trama sea de lana, fábrica de estos Reynos, y fuera de ellos.

Todo genero de Mantos de Tafetanes, ò requemado, y de humo, y de peso de lustre, y medio lustre, doble, doblete, o entredoble, y sencillo en pieza, ò vareado de qualquier calidad, y fábrica que sea de estos Reynos, y fuera de ellos; y solo pueda vender los de humo el Gremio de Mercaderes de la Calle Mayor. Otto i , sone solu i

Todo género de Tafetanes dobles, dobletes, y entredobles de qualquier peso, ancho, y calidad que sean, lisos, labrados, y de flores, texidos, bordados, y pasados de seda, y con plata, y oro fino, fábrica de estos Reynos, y fuera de ellos.

Todo género de Tisues, y telas de plata, y oro fino, ricas, medianas y ligeras, lisas, ò con flores, ò bordadas de plata y oro de qualquier calidad, y fundamento en que estén, de seda, fabricados en estos Reynos, y fuera de ellos.

Todo genero de Belillo de plata y oro fino, y de solo seda, fábrica de estos Reynos, y fuera de ellos.

Todos y qualesquiera géneros que se puedan fabricar, ò que la nueva inventiva pueda fomentar con qualquier nombre que sea, de seda sola, ò con plata y oro fino, fabricados en estos Reynos, y fuera de ellos en estas el settu que su lo

Todo género de Gasas anchas y angostas, listadas, ò bordadas de plata y oro fino, y matizadas de seda, fábrica de estos Reynos y fuera de ellos; y de estas mismas puedan vender los Mercaderes de Joyería de la Calle mayor.

Todo género de Batas, Medias-Batas, Andreanas, Casacas, Guardapieses, Basquiñas, Zagalejos, Mantillas, Capotillos y Dengues, ù otra qualquiera moda que pueda sobrevenir para mugeres, vendiendolos hechos, ò por hacer en cortes, asi lisos, texidos, bordados en telar, ò bastidor, ò sobrepuestos, con qualquiera guarnicion que sea de seda sola, como con plata y oro, siendo el fundamento sobre que se pongan de texidos de seda, con tal que sean fabricados en mis dominios, mientras subsista la prohibicion de los estrangeros.

Todo género de Cortes hechos, y por hacer, ò en pieza, para vestidos de hombre, asi Casacas, Chupas, Calzones, Capas, ù otra qualquiera moda que pueda sobrevenir, siendo de qualquiera género de seda, bordado en telar, ò bastidor, ò guarnecido, ò sobrepuesto de seda sola, ò con plata y oro; con tal que sean fabricados en mis dominios, mientras subsista la prohibición de los estrangeros, exceptuando los vestidos en pieza que no están prohibidos.

paños sueltos en arboleda, cacería, u otro qualquier dibujo, teniendo seda, o plata y oro, fábrica de Flandes, Francia y otras partes de dentro, y fuera de estos Reynos de molos numbros de municipalmentos.

Todas y qualesquiera Guarniciones hechas, asi para mugeres, como para hombres, de seda sola, ò con plata y oro, y matizadas de seda, ù otra qualquiera moda que la inventiva pueda discurrir; aunque vengan sobrepuestas en otra cosa, con calidad que sean fabricadas en mis dominios, mientras subsista la prohibicion de los estrangeros.

Todo género de Botones grandes y pequeños, de hilo de plata, y oro, berguilla, cañutillo, cartusana, y otro qualquier género que sea de plata, y oro fino, fabricados en estos Reynos, mientras subsista la prohibicion de los estrangeros.

Todos los géneros de hilos de plata, y oro, berguilla, cañutillo, ojuela, cartusana, ù otro qualquiera género que sea, como sea fino.

Todos los géneros de Galones, Encajes, Puntas de España, de plata, y oro, y bordes de sombreros, aunque vengan matizados de seda estos expresados géneros, ù otros qualesquiera que ocurran, asi en cortes, como en piezas, siendo fino, fábrica de estos Reynos, y fuera de ellos.

Todo género de Flecos, Cordoncillo, Trencilla y Alamares de plata, y oro de la misma clase, como sean de estos Reynos. Idades a misma clase,

de fuera del Reynos en abolos en acolos seda

Todo género de Encajes y Guarniciones de seda sola, en cortes, ò en piezas, embrochadas, ò con cartulina, de un color solo, ò matizadas de solo se-

TO.

da, fábrica del Reyno; y estos mismos géneros puedan vender los del Gremio de Mercaderes de Joyería de la Calle Mayor, no teniendo plata ni oro.

Todos los géneros que vengan para Ornamentos, Colgaduras, Estrados, ò para otro qualquier efecto que venga hecho, ò en cortes, siendo de seda sola, ò con plata y oro, asi liso, como texido, ò bordado; con calidad que sean fabricados en mis dominios, mientras subsista la prohibicion de los estrangeros.

Todo género de Picotes de seda, y lana, que llaman de Mallorca, así fabricados en estos Reynos, como fuera de ellos.

Todo género de Damasquillos de seda, y lana de todas suertes y colores.

Todo género de Catalufas de seda, y lana, y plata fina de todas suertes, y colores.

Todo género de Buratos sencillos de seda, y lana de todas suertes y colores.

Todo género de Terciopelos, y Felpas, que llaman de media seda de todas suertes y colores.

Todo género de Brocatillos de seda, y hilo de todas suertes y colores.

Todo género de Crespones de todas suertes.

Todo género de Cariseas blancas.

Todo género de texidos que tuvieren el pie de seda, aunque la trama sea de otro género, fabricados en estos Reynos, y en otras partes.

Todos los géneros tocantes à texidos anchos y

angostos de seda, que la inventiva de los Laborantes aumentáre en adelante en las fábricas que fueren admitidas en estos Reynos.

Todo género de Brocateles.

Y todos los demás géneros que se parezcan à los que ván expresados de todas suertes y calidades, anchos, y angostos, finos, entrefinos y ordinarios, teniendo conexion ò similitud con ellos, sin embargo de qualesquiera nombres que se les quieran dar, ò poner por las nuevas inventivas, ò mutaciones de nombres que en lo succesivo les den los Comerciantes, y Fabricantes de estos Reynos y fuera de ellos, ha de corresponder à dicho Gremio de Mercaderes de Sedas de la Puerta de Guadalaxara la venta de todos ellos por menor, en peso, piezas y vareado privativamente; como asimismo el universal Comercio por mayor de todos ellos, que sin ninguna limitacion le está dado por la separacion, aprobada en Real Cédula expedida en veinte y tres de Marzo de mil seiscientos ochenta y seis; todo con arreglo à las Leyes y Pragmáticas que estuvieren en observancia, ò se expidan, y manden observar en estos Reynos; teniendo sus Individuos las Casas Tiendas de su Comercio en los sitios y parages que le van destinados, señalados y demarcados; exceptuando la comunicación, y sociedad recíproca que se comunica para su venta à los Mercaderes del Gremio de Mercería de los Portales de Santa Cruz, y à el de Joyería de la Calle mayor, segun vá prevenido en esta separacion, y en la que à cada uno respectivamente se le ha formado.

DEMARCACION DE LAS TIENDAS DEL Gremio de Mercería, Especería, y Droguería de la Calle de las Postas, y sus agregados.

que baxa desde la Plaza mayor hasta la Calle. V Ediante que este Gremio, y el de Lencería están conformes con aprobacion de mi Junta General de Comercio, segun resulta de Certificacion dada por su Secretario Don Luis de Alvarado, en once de Agosto de mil setecientos setenta y ocho, en que las Tiendas de la Calle de las Postas, y de la de la Sal sean promiscuas à uno y otro: quiero que se observe asi, incluyendose en dicha demarcacion promiscua la Tienda frente de la Zapatería de viejo, y la de la Calle del Vicario vieja, frente de la de San Christoval, y la casa nueva inmediata à ella perteneciente à las Monjas de la Carbonera en dicha Calle y su fachada; y à mas de dichas Tiendas, es mi voluntad subsista por demarcacion al expresado Gremio de Mercería, Especería, y Droguería para su solo y privativo Comercio, como antes lo estaba, toda la Calle de Santa Cruz, que sube desde el Convento de San Felipe el Real hasta llegar à la casa de Christoval Menoyo, que está frente del Cementerio de la Parroquia de Santa Cruz por una y otra hacera; y bolviendo por los Portales de la Calle de la Zapatería de viejo, con inclusion de la ha-